

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.467/19

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

B.O.: 7/5/19

Vigencia: 1/7/19

Impuesto al valor agregado. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.000/06](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.000/06 y sus modificatorias, en la forma que se indica seguidamente:

1. Elimínese el inc. d) del art. 4.

2. Sustitúyese el último párrafo del art. 4, por el siguiente:

“Las facturas o documentos equivalentes a que se refiere el primer párrafo del inc. b), deberán incluirse en una única presentación –juntamente con las restantes facturas o documentos equivalentes– y serán objeto de la detracción prevista en el inc. b) del art. 26”.

3. Sustitúyese el art. 5, por el siguiente:

“Artículo 5 – Las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inc. a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en el primer párrafo del inc. b) y en el inc. c) del artículo anterior, tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Tít. IV de esta resolución general”.

4. Sustitúyese el primer párrafo del art. 16, por el siguiente:

“Artículo 16 – Los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente resolución general, una vez formalizada la presentación deberán informarse, en todos los casos, respecto del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas y/o de la existencia (*) deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, a los efectos de la admisibilidad formal de la solicitud. Asimismo, quienes revistan el carácter de “Exportadores de prestaciones de servicios”, adicionalmente deberán informarse respecto de sus incumplimientos y/o deudas vinculadas al régimen de determinación e ingreso establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.400/19”.

() Textual Boletín Oficial.*

5. Sustitúyese el primer párrafo del art. 17, por el siguiente:

“Artículo 17 – La conformidad registrada implicará para el responsable el reconocimiento de las obligaciones formales incumplidas y de la deuda registrada en las bases de datos de esta Administración Federal, las que –en su caso– serán objeto de las compensaciones y/o cancelaciones en nombre del solicitante, previstas en los arts. 26 y 45 de esta resolución general. De tratarse de deuda vinculada al régimen de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.400/19, la misma deberá cancelarse de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la citada norma”.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del art. 21, por el siguiente:

“La aplicación de los procedimientos de auditoría, con los alcances indicados, implicará que el profesional actuante se expide respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado, incluido en la solicitud y de corresponder, sobre las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inc. b) del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones. Además dicho profesional, deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado indicando –en su caso– el uso de la opción prevista en el párrafo anterior”.

7. Sustitúyese el primer párrafo del art. 23, por el siguiente:

“Artículo 23 – Cuando las presentaciones sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas, destinaciones de exportación o comprobantes de exportación que respalden las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inc. b) del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, relacionadas con el importe vinculado, el juez administrativo requerirá –dentro de los seis días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada en los términos del art. 13 o, en su caso, 14 que se subsanen las omisiones o inconsistencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a cinco días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. La presentación se considerará formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del mencionado requerimiento, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el art. 16”.

8. Sustitúyese el art. 43, por el siguiente:

“Artículo 43 – Se tramitarán por el presente título conforme lo establecido en el Anexo XII de esta resolución general, las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inc. a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en los incs. b) y c) del art. 4 y las solicitudes rectificativas a que se refiere el inc. c) del art. 28 de la presente resolución general”.

9. Incorpórese como inc. f) en el Apart. A del Anexo IV, el siguiente:

“f) Respecto de las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inc. b) del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.401/19”.

Art. 2 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes posterior a la publicación de la presente en el Boletín Oficial y serán de aplicación para todas aquellas presentaciones originales y/o rectificativas que se interpongan a partir de la vigencia establecida.

Art. 3 – De forma.